

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200042600
Causante	Luis Humberto Sandoval Numpaque

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría de este Despacho, procedió a notificar a los señores LILA MARIA TOVAR DE SANDOVAL, RAFAEL HERNANDO SANDOVAL TOVAR, JAIRO HUMBERTO SANDOVAL TOVAR, los días 5, 7, 11 de abril del año en curso.

2.- RECONOCER a los señores ELINA ALEXANDRA, RAFAEL HERNANDO, JAIRO HUMBERTO SANDOVAL TOVAR, como heredera del causante señor LUIS HUMBERTO SANDOVAL NUMPAQUE, en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al abogado GUSTAVO DONOSO PEREIRA, como apoderado de los referidos herederos, en los términos y para los fines de los poderes conferidos y allegados los días 8 de abril, 3, 7 de mayo del año en curso.

4.- NO tener en cuenta la contestación de demanda allegada por el apoderado antes referido, por cuanto en procesos como el presente, no existe contra parte a más que se trata de un proceso liquidatorio en donde solamente se verifican los bienes del causante que se debe repartir.

Así mismo, las manifestaciones realizadas respecto de los bienes que conforman la masa sucesoral, serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, la audiencia de inventarios y avalúos.

5.- RECONOCER a la señora LILA MARÍA TOVAR DE SANDOVAL, como cónyuge supérstite del causante señor LUIS HUMBERTO SANDOVAL NUMPAQUE, quien opta por gananciales.

6.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, a la abogada MARÍA LUISA FERNANDA DÍAZ VILLARREAL, como apoderada de la referida esposa, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el día 5 de mayo del año en curso.

7.- NO tener en cuenta la contestación de demanda allegada por la apoderada antes referida, por cuanto en procesos como el presente, no existe contra parte a más que se trata de un proceso liquidatorio en donde solamente se verifican los bienes del causante que se debe repartir.

Así mismo, las manifestaciones realizadas respecto de los bienes que conforman la masa sucesoral, serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, la audiencia de inventarios y avalúos.

8.- RECONOCER a la señora CLAUDIA LILA SANDOVAL TOVAR, como heredera del causante señor LUIS HUMBERTO SANDOVAL NUMPAQUE, en su calidad de hija, quien opta por gananciales.

9.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, a la abogada MARÍA LUISA FERNANDA DÍAZ VILLARREAL, como apoderada de la referida heredera, en los términos y para los fines de los poderes conferidos y allegados el día 7 de mayo del año en curso.

10.- NO tener en cuenta la contestación de demanda allegada por la apoderada antes referida, por cuanto en procesos como el presente, no existe contra parte a más que se trata de un proceso liquidatorio en donde solamente se verifican los bienes del causante que se debe repartir.

Así mismo, las manifestaciones realizadas respecto de los bienes que conforman la masa sucesoral, serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, la audiencia de inventarios y avalúos.

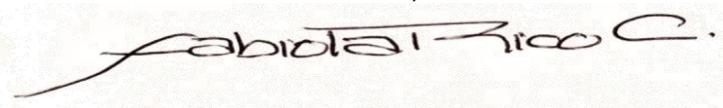
11.- ORGANICESE el presente expediente por secretaría, por cuanto los numerales 7 y 8 del cuaderno digitalizado, corresponden a los numerales 2 y 3 del mismo cuaderno.

12.- AGREGAR las notificaciones realizadas a los presuntos herederos de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. y allegados el 12 de abril del corriente año.

13.- DESE cumplimiento por parte de la secretaría a lo ordenado en el literal séptimo del auto de apertura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 190 De hoy 26/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210018500
Demandante	Gloria Patricia Franco Urieta
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Juan Jose Leguizamo Tamara

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes** que mediante apoderado judicial instaura **GLORIA PATRICIA FRANCO URIETA** en contra de CLAUDIA MILENA LEGUIZAMO PINZON y JUAN CARLOS LEGUIZAMO PINZON, en calidad de herederos determinados del causante JUAN JOSE LEGUIZAMO TAMARA y en contra de los herederos indeterminados de JUAN JOSE LEGUIZAMO TAMARA.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

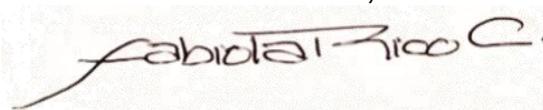
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordenar emplazar en los términos del art. 293 en concordancia con el art. 108 de la misma obra procedimental, a los demandados herederos indeterminados del causante JUAN JOSE LEGUIZAMO TAMARA, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Reconócese al Dr. ERNESTO RODRIGUEZ ORTEGA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 190	De hoy 26/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

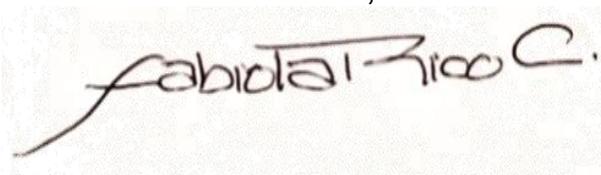
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210018500
Demandante	Gloria Patricia Franco Urieta
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Juan Jose Leguizamo Tamara

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas; la parte interesada deberá prestar caución por la suma de diecisiete millones de pesos mcte (**\$17.000.000.00**), conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 190	De hoy 26/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6°, Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS SIM. 14167505
PROGENITORA Y DEMANDANTE	ANA CECILIA DUARTE VILLAMIZAR C.C. No. 68.251.036
PROGENITOR	HECTOR RAFAEL AVILA ORTIZ C.C. 7.308.954
VICTIMA	NNA. ISABELLA AVILA DUARTE T.I. : 1.032.941.636
COMISARIA DE ORIGEN:	ICBF CENTRO ZONAL USME
RADICACIÓN	2021-00547 11001 31 10 017 2021 00547 00

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, procede el Despacho a proferir el pronunciamiento que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El Defensor de Familia del Centro Zonal Usme de Bogotá, puso a disposición del Juzgado a través de oficio por haber perdido competencia sobre las presentes diligencias conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, así como lo establecido en el artículo 6 de la referida Ley que modificó el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, que al respecto señala: *“Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. [...] Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia” (Negrilla por el Despacho).*
- 1.2. Da cuenta la historia del proceso de protección identificada por la Defensoría del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, que se presenta familia remitida por el Club Amigo Diana Turbay ,(NNA con déficit Cognitivo de leve a moderado, en proceso de vinculación al sistema educativo por cambio de domicilio); se hace presente la señora Ana Cecilia Duarte Villamizar progenitora de la NNA Isabella Ávila Duarte de 12 años de edad, quien solicita cupo en el club amigo Diana Turbay por el apoyo de escolaridad que le brindan a las familias y por la inclusión por la discapacidad que presenta la NNA, la señora refiere que fue remitida directamente del Club Amigo Diana Turbay para la solicitud del cupo.
- 1.3. De la historia personal y familiar se indica que se hace presente la señora Ana Cecilia Duarte, quien refiere que vive en la dirección y con el número de contacto relacionado anteriormente, vive en arriendo, para un Canon de 600,000 pesos por el momento la señora no trabaja, se dedica el cuidado de sus dos hijas; la señora vive con el señor Héctor Rafael Ávila Ortiz de 51 años quien trabaja como independiente vendiendo repuestos para carros y motos de pueblo en pueblo, pero por el momento no está trabajando, al parecer la señora trabaja en aseos en casa cuando el progenitor se queda en la casa. Pero cuando lo llaman de algún pueblo por repuestos el señor se va y la progenitora se queda al cuidado de sus hijos, la señora refiere que vive también con la niña Isabella Ávila Duarte de 12 años de edad quien por el momento está de escolarizada porque no han podido meterse a la plataforma de la página de la Secretaría de educación, la niña estudia segundo de primaria, ero lo perdió, el año pasado asistí a una fundación de bienestar familia FUNDANE Especializada en niños con discapacidad, al parecer la niña presenta déficit cognitivo de leve a moderado, solamente estuvo un mes presencial inició la pandemia ellos la visitaban en la casa, le dejaban material para que trabajara, además le daban una canasta de alimentos, la señora refiere que ella vio que las orientaciones que le daban en la fundación, le sirvió

mucho para el desarrollo de la niña, para esta Vigencia 2021 la niña no está matriculada, la otra hija se llama a Gabriel Ávila Duarte de nueve años de edad quien estaba estudiando en Ipiales en el grado cuarto y paso para quinto, pero tampoco lo han podido matricular, al parecer los dos progenitores son los que responden por los alimentos de las niñas, el cuidado y la protección no cuentan con apoyo de familia extensa por ninguna línea que les pueda colaborar con el cuidado de las niñas, la señora refiere que ella tampoco confía en nadie Para que les colabore con el cuidado de sus hijas, la señora refiere que ellos vivían en aquí en Bogotá en la localidad de Barrios Unidos, tenían un apartamento arrendado y lo pagaban entre dos familias, pero el año pasado en febrero entregaron el apartamento y se fueron a vivir a Ipiales porque le habían ofrecido un trabajo pero por cuestiones de la pandemia todo se perdió, al parecer vivieron allá hasta finales de diciembre de 2020 y luego se vinieron a vivir a la casa de una hermana del esposo de la señora vivieron hasta el 13 de enero de 2021 que se trasladaron a vivir a la dirección reportada anteriormente.

- 1.4. En la solicitud de restablecimiento de derechos, en el Concepto valoración psicológica de verificación de derechos dice: *"Se conceptúa que al parecer la niña tiene derechos fundamentales garantizados, a excepción de educación, tiene familia protectora tanto por línea materna, como paterna, no cuenta con apoyo de familia extensa para el cuidado y la protección de su hija, no obstante el cuidado y la protección de la niña está cargo de sus dos progenitores quienes al parecer se turnan para que las niñas siempre estén constantemente con uno de los dos progenitores, en el examen mental se observa que la evolución de la niña en la parte cognitiva, el aprendizaje de lenguaje es muy limitado, al parecer la niña presenta discapacidad cognitiva de leve a moderada situación que muestra el escaso desarrollo de la niña, en relación a la solicitud que hace la progenitora motivo de apertura de este sim Se conceptúa que con el apoyo del club amigos Diana Turbay la niña podría mejorar su parte de socialización, avance en el desarrollo cognitivo y de lenguaje, aunado a esto, sería necesaria también que se active el SNBF DILE Para que desde allí, puedan garantizarle el cupo en una institución educativa de inclusión para que la niña continúe con su proceso escolar y de esta manera permitirle a la familia continuar con sus actividades y responsabilidades para el resto de sus integrantes.*

11. Conclusiones y recomendaciones: *"...En conclusión se observa que al parecer la niña tiene sus derechos garantizados a excepción de la parte educativa, aunque cuenta con familia protectora, se ve la necesidad de apoyar a la niña para que fortalezca su desarrollo cognitivo y de lenguaje, adicional a esto también se ve la necesidad de activar el SBVF DILE para que la niña pueda asistir a un colegio de inclusión adecuado para su dificultad cognitiva y de lenguaje, teniendo en cuenta lo anteriormente relacionado se sugiere aperturar proceso de restablecimiento de derechos PARD a favor de la NNA IAD con remisión al club amigos Diana Turbay y oficiar al DILE para que garanticen el cupo en un colegio de acuerdo a su discapacidad, sin embargo se deja a consideración de la defensora de familia para que como autoridad administrativa tome las decisiones que más favorezcan el desarrollo de la NNA."* (fl. 18 expediente digital).

- 1.3. El día 02 de febrero de 2021, se profirió auto de trámite que resolvió ordenar al equipo interdisciplinario adscrito a la Defensoría de protección del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, para que realizara de manera inmediata a la verificación de derechos, a favor de ISABELLA AVILA DUARTE.
- 1.4. A folio del 66 al 68 del expediente virtual obra audiencia de recepción de declaración a la señora ANA CECILIA DUARTE VILLAMIZAR por parte de la defensora de familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe.
- 1.5. A folios 70-72 del expediente virtual obra auto de apertura de investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor de la NNA IAD.
- 1.6. A folio 78 del expediente virtual obra boleta de ubicación de la NNA IAD a la Institución CLUB AMIGO DIANA TURBAY...", en el cual se indica que *"... Se legaliza la ubicación de la NNA ISABELLA AVILA DUARTE en su programa con el fin de que le presten sus servicios de acuerdo a su problemática..."*.
- 1.7. A folios del 80 al 87 del expediente virtual obra informe del equipo psicosocial de fecha 17 de enero de 2019, por parte del equipo interdisciplinario del centro zonal Rafael Uribe Uribe, el cual se indica desde el área de pedagogía que: *"... A nivel académico actualmente se encuentra en grado segundo de básica primaria en la IED ELADIA MEJÍA Se encuentra en extra*

edad para el grado que inicia, presentó de escolarización por un año debido a un viaje que tuvo su familia, presentó repiten CIA de grado primero de básica primaria por no alcanzar los objetivos propuestos, se logra evidenciar durante la valoración que Isabella presenta dificultades a nivel cognitivo y aprendizaje, situación por la cual no hay respuestas asertiva dentro de la valoración escrita, se observan dificultades a nivel de lectoescritura, lógica, habilidades sociales, proyecto de vida, presenta dificultades a nivel de lenguaje, seguimiento de instrucciones...”.

- 1.8. A folios del 88 al 94 del expediente virtual obra estudio del caso de la NNA ISABELLA AVILA DUARTE por parte de la Oficina de pastoral para la niñez y la familia-Opan, Congregación de religiosos terciarios capuchinos Providencia San José, proceso gestión de atención y formación integral, procedimiento área de atención psicológica, modalidad externado protección; de fecha 11 de marzo de 2021, en el cual se concluye, “... *Dentro de las acciones que se llevarán a cabo con Isabella se pretende trabajar en el Incremento de sus habilidades sociales con el fin de permitir una sana dinámica interpersonal.*

De acuerdo al proceso de valoración desde el área socio familiar y previa verificación de derechos, se considera importante que el sistema familiar sea orientado frente aspectos a nivel individual y familiar en cuanto a pautas de crianza, canales de comunicación, métodos correctivos, prevención en factores de riesgo, activación de redes de apoyo, activación de SNBF Para un mejor acompañamiento por parte del área de salud de acuerdo a dx De base de la adolescente; uso adecuado de la autoridad por parte del progenitor y fortalecimiento del vínculo entre Isabella y su hermana.

Desde el área de pedagogía se recomienda acompañamiento especializado frente a procesos de lenguaje, terapia ocupacional con el fin de fortalecer sus procesos pedagógicos y académicos.

Debido a que la valoración inicial se identifica que Isabella Ávila presenta patologías y factores de riesgo relacionados con la seguridad alimentaria, que puede repercutir en un proceso nutricional, por lo tanto, es necesario brindar recomendaciones para lograr el suministro de una dieta adecuada teniendo en cuenta la patología asociada y herramientas para minimizar la inseguridad alimentaria...”

- 1.9. A folios 96 y 97 del expediente virtual se observa informe de valoración psicológica de verificación de derechos – restablecimiento de derechos de fecha 19 de mayo de 2021 por parte de la psicóloga del ICBF Carolina López, cuyo motivo de ingreso señaló: “... Se presenta familia remitida por el Club Amigó Diana Turbay (NNA con déficit cognitivo de leve a moderado, en proceso de vinculación al sistema educativo por cambio de domicilio).

Así mismo se indica en el mencionado informe, en el ítem de examen mental que; “... NNA presenta vestimenta adecuada para la edad en condiciones de higiene propicias, se encuentra en estado de alerta, mantiene su atención en estímulos visuales y auditivos sin percibirse alteración, mantiene discurso fluido, conectando ideas a lo largo del mismo, lo acompaña por medio de gestos acorde a lo que comunica, no reportan y se perciba alteración sensorceptivas, su pensamiento es acorde a la edad con juicio de la realidad en desarrollo propicio para su etapa...”

En el ítem denominado Área de Ajuste, que: “... Isabella Ávila Duarte con vive actualmente con sus progenitores y hermana de 10 años con quien afirma su progenitora mantiene una relación cordial y afectiva, aunque en ocasiones es un poco desobediente no obstante no es una situación calarme, define el comportamiento de su hija como esperado o acorde a la edad y desarrollo cognitivo, respecto a la relación que lleva con su hermana Gabriela de 10 años indica que en ocasiones es conflictiva , Le jala el pelo o le pega por algunas diferencias, no obstante, procura acudir en estos momentos para mediar entre las dos, corrigiendo estas conductas procurando la extinción de la misma...”

Luego de ello indica qué NNA ya está vinculada a IPS y sector educativo, aclara que el motivo por el cual se dio apertura el proceso ya fue atendido, por otro lado, comenta qué NNA está en seguimiento médico con cita pendiente para evaluación cognitiva y valoración con endocrinología, desde hace dos meses está esperando agenda

Finalmente, como concepto se señala que, "... De acuerdo a lo observado y reportado no se evidencia vulneración vigente, se evidencia entorno seguro y protector, manifestando un vínculo afectivo con su progenitora adecuado, se sugiere el traslado del proceso a CZ USME...".

1.10. A folio 108 del expediente obra auto de traslado de la historia correspondiente al NNA ISABELLA AVILA DUARTE por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe al CENTRO ZONAL USME, teniendo en cuenta el factor de competencia territorial.

1.11. El juzgado mediante auto del 14 de septiembre de 2021 avocó el conocimiento de las diligencias, ordenando citar a declarar a los padres de la adolescente ISABELLA AVILA DUARTE, señores ANA CECILIA DUARTE VILLAMIZAR y HECTOR RAFAEL AVILA ORTIZ; por parte de la Trabajadora Social del Juzgado, realizar la visita social al domicilio de la adolescente y escuchar en entrevista a NNA ISABELLA AVILA DUARTE. De otro lado, se dispuso requerir al Centro Zonal Usme para que procedieran a remitir las valoraciones efectuadas por el equipo interdisciplinario de la defensoría de familia posteriores a la remisión de las diligencias enviadas a ese juzgado y concernientes al entorno actual en los aspectos familiar, social y psicológico de la adolescente Isabel Ávila Duarte a fin de proceder a definir de fondo la situación jurídica de esta.

1.12. La adolescente, ISABELLA AVILA DUARTE al ser entrevistada refiere que tiene 13 años, se encuentra estudiando en la escuela la paz, que vive con su mamá Cecilia, su papá Héctor, y su hermana Gabriela; que vive en Usme y se dedica a hacer las tareas, realiza labores del hogar normal para su edad; que se encuentra estudiando en el Colegio la Paz, estudia de manera virtual, que le gusta estudiar, la tratan bien, que la quiere su mamá, las profesoras LUZ y ROCIO, le enseñan, que le gusta jugar pelota, saltar cuerda, que en general le gusta estar en el colegio; y en este le dan refrigerio.

Expresa así mismo que de la escuela le envían trabajos manuales, videos y esa evidencia se envía a las profesoras de manera virtual por que la NNA no asiste de manera presencial por el tema de comorbilidad.

Manifiesta que su papá se llama Héctor Ávila, que trabaja y la lleva al parque a manejar bicicleta; que su hermana se llama Gabriela, tiene 10 años, que es menor y estudia, y está en quinto de primaria; indica que su hermana la quiere y que su papá la lleva al médico y le da las medicinas.

Finalmente indica que quiere mucho a sus papás y su hermana.

1.13. Ante lo observado y el recaudo probatorio obtenido en la visita social, la Asistente Social en el informe referido, insertó su concepto de la situación objeto de análisis, indicó que respecto de la dinámica familiar que dentro de las limitaciones económicas expresadas, refieren buena relaciones entre los cuatro miembros del grupo familiar y especial cuidado de Isabella tanto por parte de sus padres como de su hermana menor, con la cual refiere la niña a tener a veces conflictos manejables por el afecto que se tienen y por el acompañamiento de sus padres; en cuanto a los aspectos económicos se indicó que el grupo familiar refiere ingreso promedio de 800,000 pesos producto del trabajo del progenitor como vendedor independiente de repuestos para carros que le piden en los pueblos, que él consigue y los lleva, la progenitora manifiesta preocupación por las carencias de dinero para suplir las necesidades, pero dice que Dios no la abandona porque en la fundación donde está inscrita la niña semanalmente le entregan los refrigerios y mensualmente le entregan un mercado y economizando logran alimentarse y pagar el arriendo del apartamento que incluido los servicios cuesta 600,000 pesos; y finalmente como concepto final se señaló que, "... Se evidencia que el motivo de restablecimiento de

derechos, estuvo superado desde inicios del año en curso, teniendo en cuenta que el derecho carente era la de escolarización, que fue restituido con la vinculación de la adolescente al colegio la paz y a la fundación Diana Turbay, que aunque de manera virtual en razón a la comorbilidad presentada por la niña, Le ha estado facilitando tanto a ella como a sus padres y hermanas la posibilidad de apoyo nivel educativo, psicosocial y familiar, incluso a nivel económico porque la progenitora considera que con la ayuda de los refrigerios y el mercado, compensan en parte del poco ingreso familiar con el que cuentan, menciona que proyectan trasladarse hacia el sector de Barrios Unidos a fin de estar un poco más cerca algunos familiares de las niñas por línea paterna que le podrían dar la oportunidad de un trabajo por turnos en establecimientos de alimentos para poder colaborar con la economía familiar, también piensa que el sector sería mejor para su hija menor que el próximo año entra a bachillerato, adicionalmente ya está haciendo gestiones para dar continuidad al estudio y apoyo terapéutico requerido para Isabella.

En general dentro de las limitaciones económicas manifestadas, el núcleo familiar brinda la niña Isabella las condiciones adecuadas para su desarrollo integral dentro de su condición especial y se encuentra superado el motivo de apertura de restablecimiento de derechos".

- 1.14. El 22 de octubre del año que avanza el Juzgado recibió las declaraciones de la madre de la NNA, señora ANA CECILIA DUARTE VILLAMIZAR.

La señora ANA CECILIA DUARTE VILLAMIZAR de estado civil, unión libre con el señor HECTOR RAFAEL AVILA ORTIZ desde hace 16 años, vive en el DANUBIO AZUL Calle 56 SUR #5-43 en USME, refiere que tiene otra hija, la niña GABRIELA de 10 años y otro hijo de 25 años que no vive con ella, puesto que tiene su hogar aparte.

Estudios realizados, primaria, profesión u oficio: ama de casa.

Al preguntársele donde estudia su hija Isabella responde, COLEGIO LA PAZ el cual es DISTRITAL que se ubica cerca a la casa donde viven.

La niña Isabella se encuentran afiliada a la EPS CAPITAL SALUD, refiere que tiene 13 años, esta en tercero de primaria, quien tiene un déficit cognitivo, en una FUNDACION DIANA TURBAY, allá le brindan trabajos virtuales, apoyo económico, le entregan un mercado todos los fines de mes y semanalmente un paquete de refrigerio para la semana.

Indica que cuando se cambio de vivienda, estaba buscando colegio para las niñas, y en un colegio donde fue a buscar cupo vio un aviso que señalaba ayudas para niños con déficit, para apoyo de tareas, llamó a esos números y la coordinadora le dijo que llevara los papeles y a mediados de febrero se inició el proceso.

Menciona que le ha sido complicado el tema de agendar cita con el Endocrinólogo puesto que la niña sufre de hipotiroidismo, entonces no ha podido y le indicaron que esta en lista de espera; señala que todas las semanas llama para solicitar la cita.

Refiere que la adolescente ya fue a cita odontológica, ya tiene la primera vacuna del covid y todas sus vacunas al día.

Considera que en cuanto a colegio el restablecimiento de derechos de la NNA ISABELLA se encuentra culminado.

Finalmente considera que Isabella tiene garantizados sus derechos de educación, salud, alimentación, recreación y de compartir con una familia.

- 1.14.1. A través del correo institucional se allega el día 18 de noviembre de 2021, donde se indica la remisión de las valoraciones actuales en los aspectos familiares, social y psicológico de la NNA ISABELLA AVILA DUARTE, por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal Usme con fecha 29 de octubre de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

Desde el área de trabajo social, "... Se encuentra que la NNA IAD con diagnóstico de procesos cognitivos leves y retraso de desarrollo, hace parte de un grupo familiar nuclear en ciclo vital hijos escolares. A nivel familiar se describe presunta funcionalidad familiar, donde la progenitora asevera desconocer las situaciones de amenaza o riesgo a nivel

familiar o social. En la actualidad se identifica compromiso por parte de los progenitores en movilizar atenciones en el sector salud y educativo a favor de la niña, así como garantizar los derechos de alimentación, vivienda, vestuario. El grupo familiar bien articulando de forma activa programas de inclusión en la Secretaría de integración social y en la modalidad externado del ICBF Club Amigo sede Rafael Uribe Uribe.

A la fecha la niña según reporte de la progenitora se encuentra matriculada en escuela La Paz, modalidad inclusión grado segundo, virtualidad. A nivel salud la niña cuenta con vinculación activa en la EPS Capital Salud-régimen subsidiado.

Dentro de los factores de vulnerabilidad asociados, Se encuentra antecedentes precariedad económica, acentuada en tiempos de pandemia; así como conductas ambivalentes de la niña, asociados con su diagnóstico médico, lo que ocasionalmente genera tensión al ambiente familiar..."

Como conclusiones y recomendaciones se señala que en base a lo anterior se sugiere dar continuidad del proceso PARD a favor de la niña con ubicación en medio familiar, en cabeza de sus progenitores, los señores Ana Cecilia Duarte Villamizar y Héctor Rafael Ávila Ortiz, hasta tanto se continúen garantizando sus derechos. Se hace las siguientes recomendaciones.

- Dar continuidad con la ubicación es la modalidad externado Club amigo Diana Turbay a favor de la niña.
- Oficiar a la EPS CAPITAL SALUD RÉGIMEN SUBSIDIADO solicitando celeridad con atención integral a favor de la niña.

Desde el área de psicología se sugiere dar continuidad al proceso de restablecimiento derechos, continuar con proceso de fortalecimiento y acompañamiento a nivel de y a di y familia por el externado media jornada OPAN Congregaciones Terciarios Capuchinos Club Amigo Santa librada.

y por último desde el área de nutrición se concluyó, "*... Se observa garantía de derechos de salud y nutrición, se sugiere cierre del PARD...*".

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de garantizar el interés superior del **NNA IAD**, consagrado y protegido por la Constitución Política en su art. 44, y conforme los lineamientos plasmados por el legislador en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2006, este Despacho dispuso avocar conocimiento de las presentes diligencias, como quiera que no se emitió la prórroga para resolver de fondo el presente asunto.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia que en su orden establece: La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil.

Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y la solidaridad del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Lo anterior en concordancia con los artículos 17 y 18 del C.I.A.

El art. 44 de la C.N., por su parte, consagra como principio la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños sobre los derechos de los demás, derechos que no solo refieren a la vida, la integridad física y la salud, sino que va más allá, extendiendo su

protección a otros derechos como el de tener una familia, a no ser separado de ella, al cuidado y al amor, a la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, los cuales quedan bajo el amparo del núcleo primario de la sociedad, cual es la familia, pero también de la sociedad misma y del Estado.

Por ende, estamos frente a un derecho fundamental, intrínseco a la naturaleza humana, que no puede ser entorpecido por autoridad alguna ni por los particulares, mucho menos por quienes en ejercicio de la patria potestad, ejercitan tal derecho, lo anterior persigue precisamente su protección del cual se encuentran revestidos por quienes la constitución y la ley los ubican en primer lugar de la pirámide proteccionista, pues el incumplimiento de tal precepto que esa responsabilidad impone, no implica autorización legal para adoptar decisiones en perjuicio o amenaza de derechos fundamentales.

En aplicación del principio fundamental del interés superior de los menores de edad el cual se encuentra plasmado en la carta fundamental en su artículo 44, y en la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y fue aprobada por el Congreso mediante la ley 12 de 1991, tratado que hace parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

Éste principio del interés superior de los menores, se entiende como aquél imperativo que recae sobre la familia, la sociedad y el Estado de otorgarle a los niños, niñas y adolescentes la protección preferente que la Constitución y la ley consagran en su favor con miras a su formación y realización integral como ser humano, en consideración a las necesidades propias de su edad y a la etapa vital por la que transcurre el ser humano en esa etapa de la vida. En esa tarea, ha advertido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que el contenido de ese principio no puede determinarse de manera abstracta sino frente a las circunstancias del caso concreto pues no se trata de una categoría general propia de la dogmática constitucional sino de un principio real y relacional cuyo alcance se determina a partir de consideraciones fácticas y jurídicas del caso concreto.

Los criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor valoran, por una parte, la necesidad de garantizar el desarrollo integral del menor, asegurar las condiciones para el ejercicio de sus derechos fundamentales, protegerlo frente a riesgos prohibidos y proveerle un ambiente familiar apto para su desarrollo. Pero, al mismo tiempo, esos criterios jurídicos consideran también los derechos de los padres y la necesidad de que concurren razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones familiares; es decir, a través de esos criterios jurídicos se busca lograr un punto de equilibrio entre el imperativo de suministrar el cuidado, protección y asistencia que el menor requiere y la necesidad de respetar los nexos consanguíneos y afectivos que ligan al menor con su familia biológica; es más, en principio, es ésta la que se encuentra más habilitada para asumir el reto planteado por la formación integral del menor y sólo excepcionalmente se considera que el sistema familiar consanguíneo u originario, no es el escenario propicio para el ejercicio formativo y crianza integral de los menores de edad.

Realizadas las pesquisas por parte de este Estrado Judicial, se evidenció que la niña **IAD** tiene sus derechos garantizados como la vivienda, alimentación, educación, salud, recreación y bienestar, que actualmente la menor se encuentra a cargo de los progenitors, de acuerdo a lo verificado y manifestado en las diligencias los padres están pendientes del cuidado de la adolescente junto con su hermana de 10 años de edad.

- 2.3. Adicional a las probanzas y a lo expuesto por la adolescente y sus progenitores, obra dentro del plenario el concepto emitido por la Asistente Social de este Juzgado, informe que se rindió el 2021, en el que se puso en conocimiento de esta célula judicial que respecto de la **NNA ISABELLA AVILA DUARTE**, Se evidencia que el motivo de restablecimiento de derechos, estuvo superado desde inicios del año en curso, teniendo en cuenta que el derecho carente era la desescolarización, que fue restituido con la vinculación de la adolescente al colegio La Paz y a la Fundación Diana Turbay; que aunque de manera virtual

en razón a la comorbilidad presentada por la niña, Le ha estado facilitando tanto a ella como a sus padres y hermanas la posibilidad de apoyo a nivel educativo, psicosocial y familiar, incluso a nivel económico porque la progenitora considera que con la ayuda de los refrigerios y el mercado, compensan en parte el poco ingreso familiar con el que cuentan, menciona que proyectan trasladarse hacia el sector de Barrios Unidos a fin de estar un poco más cerca algunos familiares de las niñas por línea paterna que le podrían dar la oportunidad de un trabajo por turnos en establecimientos de alimentos para poder colaborar con la economía familiar, también piensa que el sector sería mejor para su hija menor que el próximo año entra a bachillerato, adicionalmente ya está haciendo gestiones para dar continuidad al estudio y apoyo terapéutico requerido para Isabella.

En general dentro de las limitaciones económicas manifestadas, el núcleo familiar brinda la niña Isabella las condiciones adecuadas para su desarrollo integral dentro de su condición especial y se encuentra superado el motivo de apertura de restablecimiento de derechos.

Dentro del plenario, se observa que, por parte del ICBF Centro Zonal Usme, se realizó valoración por parte de las áreas de psicología, trabajo social y nutrición, en donde se concluyó que el grupo familiar se encuentra bien articulando de forma activa a programas de inclusión en la Secretaría de Integración Social y en la modalidad externado del ICBF Club Amigo; que a la fecha la niña según reporte de la progenitora se encuentra matriculada en escuela La Paz, modalidad inclusión grado segundo, virtualidad. A nivel salud la niña cuenta con vinculación activa en la EPS Capital Salud-régimen subsidiado; que por otra parte dentro de los factores de vulnerabilidad asociados, Se encuentra antecedentes precariedad económica, acentuada en tiempos de pandemia; así como conductas ambivalentes de la niña, asociados con su diagnóstico médico, lo que ocasionalmente genera tensión al ambiente familiar y finalmente se sugiere dar continuidad del proceso PARD a favor de la niña con ubicación en medio familiar, en cabeza de sus progenitores, los señores Ana Cecilia Duarte Villamizar y Héctor Rafael Ávila Ortiz, hasta tanto se continúen garantizando sus derechos, realizando como recomendaciones dar continuidad con la ubicación en la modalidad externado Club Amigo Diana Turbay a favor de la niña.

De lo manifestado por la adolescente y su progenitora se colige claramente que la misma no es maltratada, por el contrario, recibe el cariño y la protección de sus padres y hermana; adicional a ello se evidencia, en la entrevista realizada a la menor que es una persona alegre, extrovertida, y que dentro del marco de sus limitaciones económicas se le brinda a la niña Isabella condiciones adecuadas para su desarrollo integral dentro de su condición especial razón por la cual se encuentra superado el motivo de apertura de restablecimiento de derechos.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 44 de nuestra Constitución Política, respecto a que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás y serán considerados fundamentales para todos los efectos, derechos entre los que se incluyen no sólo la vida, la integridad física y la salud, sino el tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión.

Dentro del acervo probatorio recaudado por el despacho se observa que la situación de vulneración de derechos de la adolescente ISABELLA AVILA DUARTE se encuentra superada pues los padres de esta le garantizan el derecho a la educación a través de la modalidad externado para el caso concreto prestado por la Institución Club Amigo Diana Turbay; se encuentra afiliada al sistema de salud y los hechos que dieron origen al proceso se encuentra superados.

Por lo anterior, y como quiera que la adolescente tiene garantizados sus derechos, este Despacho los declarará restablecidos los derechos de la **NNA ISABELLA AVILA DUARTE**, se confirmará la medida provisional adoptada por el Centro Zonal Rafael Uribe Uribe –ICBF febrero 2 de 2021 (fl. 70 a 72 del expediente virtual), relacionada con la ubicación inmediata de la NNA, en medio familiar a cargo de su progenitora ANA CECILIA DUARTE VILLAMIZAR y paralelamente se ordenará el cierre del procedimiento de restablecimiento de derechos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESTABLECIDOS LOS DERECHOS de la adolescente ISABELLA AVILA DUARTE y confirmar la ubicación en medio familiar a cargo de la progenitora **ANA CECILIA DUARTE VILLAMIZAR identificada con la C.C. No. 68.251.036 de Arauquita**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR con la medida de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente **ISABELLA AVILA DUARTE, en la asistencia modalidad externado**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EN EL EVENTO de que las condiciones de la niña **ISABELLA AVILA DUARTE** se encuentren superadas o de contar con otro programa de apoyo estatal de igual o mejor categoría y se vaya a desvincular o cerrar el programa de modalidad externado, deberá el Defensor de Familia, **un mes antes de ejecutar dicha determinación** realizar la preparación para el egreso, a través de la cual se llevan a cabo estrategias destinadas a brindar las herramientas para la salida de la familia del programa a partir del cumplimiento de los objetivos y el seguimiento respectivo que debe hacer la autoridad competente al estado del niño y su familia, una vez terminada la medida.

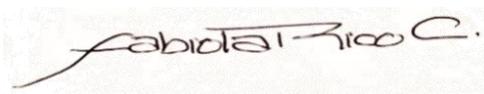
CUARTO: EN EL CASO de que se adopte la decisión de desvincular a la adolescente del programa MODALIDAD EXTERNADO, **con un mes de antelación**, deberá el Defensor del Centro Zonal, guiar, acompañar y verificar que la familia de la pequeña haya accedido a otros programas Estatales de igual o mayores beneficios al que se le está brindando, que procuren la satisfacción de los derechos, como lo es el ingreso al sistema de seguridad social en salud o el ingreso a programas ofertados por el Estado o por entes privados dirigidos a esta población especial y hasta tanto ello no se tenga la certeza de que la salud y calidad de vida de la adolescente no estará expuesta a condiciones de vulnerabilidad, no podrá ser excluida por sus especiales circunstancias.

QUINTO: Consecuencia de lo anterior, se ordena el **CIERRE DEFINITIVO** del proceso administrativo de restablecimiento de derechos surtido a favor de **ISABELLA AVILA DUARTE**, por lo expuesto en las consideraciones.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente y de manera personal al procurador adscrito al Despacho.

SÉPTIMO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, para que se cumpla lo aquí ordenado. Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. (1)

Proyectó: *Aldy*

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°190 De hoy 26/11/2021 LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO Secretario
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

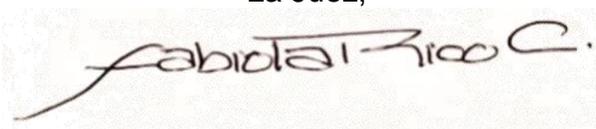
Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200015700
Causante	Zonia Jimenez Fernandez
Demandante	Luis Climaco Jimenez Fernandez

Las publicaciones del **emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso**, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, allegadas con el anterior escrito, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad.

La constancia de inscripción del Registro Nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del art 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, se pone en conocimiento de los interesados en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 190	De hoy 26/11/2021
El secretario	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200015700
Causante	Zonnia Jimenez Fernandez
Demandante	Luis Climaco Jimenez Fernandez

De conformidad con los documentos obrantes a folios del 163 al 169 del expediente virtual, se DISPONE:

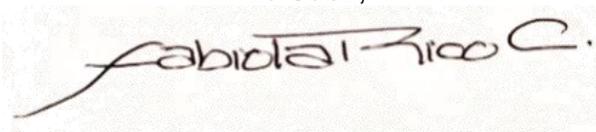
Primero: Reconocer a GLORIA MIREYA JIMENEZ FERNANDEZ, LILIA MARIA RICO DE SARMIENTO como herederas de la causante ZONNIA JIMENEZ FERNANDEZ, en calidad de hermanas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Segundo: Se reconoce al Dr. JOAQUIN SANCHEZ PARDO como apoderado judicial de las herederas aquí reconocidas, en los términos y conforme a los memoriales poderes otorgados al mismo.

Se requiere al apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto para que proceda a realizar las diligencias pertinentes para obtener la notificación en debida forma del señor GONZALO JIMENEZ FERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 190

De hoy 26/11/2021

El secretario

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

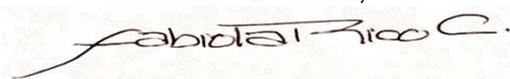
Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200057200
Demandante	Jenny Carolina Acosta Salcedo
Demandado	Guillermo Acosta Aguilar
Asunto	Aprueba Liquidación de Costas

Como quiera que la **liquidación de costas** practicada por la Secretaría del juzgado el 14 de octubre de 2021, no fue objetada en el término de Ley, y por encontrarla ajustada a la realidad procesal, **se imparte su aprobación.**

Secretaría proceda a dar cumplimiento a los numerales 5º y 60 de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, de fecha 25 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 190	De hoy 26/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210067800
Demandante	Mónica Patricia Rodríguez Romero
Demandado	Nelson Enrique Díaz Pájaro
Asunto	Libra mandamiento de pago

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario mensual y de las prestaciones sociales, previas las deducciones de ley que reciba el ejecutado **NELSON ENRIQUE DÍAZ PÁJARO**, como empleado de la empresa “**COUNTRY CLUB CANINO**”. Dineros que deberán ser descontados por el PAGADOR de la entidad empleadora del ejecutado, para que sean consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **3'800.000.00. OFÍCIESE.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **NELSON ENRIQUE DÍAZ PÁJARO**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 189	De hoy 25/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210068600
Demandante	Norma Alexandra Ortiz Arias
Demandado	Jairo Fernando Acuña Molano
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya la pretensión segunda de la demanda, como quiera que la misma es una medida provisional que debe resolver en el auto admisorio de la demanda y no en la sentencia.

2.- Dese cumplimiento al art. 82 num. 4º del C.G.P., respecto a la pretensión tercera de la demanda.

3.- Respecto a la pretensión cuarta de la demanda, proceda a complementar los hechos de la misma, señalando cuales son las necesidades y gastos de la demandante, y por lo cual solicita la fijación de la cuota de alimentos.

4.- Excluya la pretensión quinta de la demanda, como quiera que los hijos de las partes, ya son personas mayores de edad, y por consiguiente son ellos los que deben solicitar, en proceso separado, la regulación de la cuota de alimentos que se solicita en dicha petición.

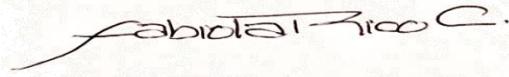
5.- En cuanto a la pretensión séptima de la demanda, proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el art. 206 del C.G.P., presentando en debida forma el juramento estimatorio que indica dicha norma

6.- Proceda a aportar los documentos relacionados en el capítulo de pruebas documentales, respecto de: a-) La copia de la historia Clínica de la señora NORMA ALEXANDRA ORTÍZ ARIAS, donde se verifica el detrimento a su salud, encontrándose aún en tratamiento con Psiquiatría y Psicología. Y b-) La copia de fotografías y conversaciones de la infidelidad del señor JAIRO FERNANDO ACUÑA MOLANO, remitidas mediante la red social de WhatsApp a mi representada la señora NORMA ALEXANDRA ORTÍZ ARIAS.

7.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 190	De hoy 26/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210067800
Demandante	Mónica Patricia Rodríguez Romero
Demandado	Nelson Enrique Díaz Pájaro
Asunto	Libra mandamiento de pago

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario mensual y de las prestaciones sociales, previas las deducciones de ley que reciba el ejecutado **NELSON ENRIQUE DÍAZ PÁJARO**, como empleado de la empresa “**COUNTRY CLUB CANINO**”. Dineros que deberán ser descontados por el PAGADOR de la entidad empleadora del ejecutado, para que sean consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

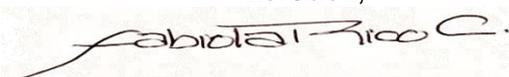
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **3'800.000.00. OFÍCIESE.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciense** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **NELSON ENRIQUE DÍAZ PÁJARO**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 189	De hoy 25/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Muerte Presunta por Desaparecimiento
Radicado	11001311001720210068700
Demandante	Flor Marina Urrego Chitiva y otros
Presunto desaparecido	Juan Eduardo Duarte Urrego
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE por reunir los requisitos formales de ley, la demanda de **DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** del señor **JUAN EDUARDO DUARTE URREGO**, promovida por FLOR MARINA URREGO CHITIVA y JUAN DE JESUS DUARTE CHITIVA, en calidad de padres del presunto desaparecido, DORIS DADNELIA ANGULO CRUZ, en calidad de compañera permanente y madre de las menores LUCIANA DANIELA DUARTE ANGULO y JUANA VALERIA ANGULO CRUZ, hijas del presunto desaparecido.

En consecuencia, tramítese la presente demanda por el procedimiento de **jurisdicción voluntaria** contemplado en el artículo 577 y ss del C.G.P.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al **Agente del Ministerio Público** por el término legal de tres (3) días para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

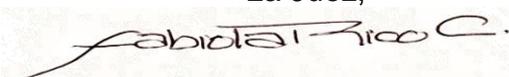
En los términos del artículo 97, núm. 2 del C.C., emplácese por edicto al presunto desaparecido **JUAN EDUARDO DUARTE URREGO** y prevéngase a quien pueda tener noticias del mismo para que comparezca al juzgado a hacerlas conocer. Téngase en cuenta que dicho emplazamiento deberá surtirse en el diario el Tiempo o el Espectador o La República, que son de amplia circulación nacional y a través de una emisora local.

Realizado los tres emplazamientos a que hace alusión el artículo 97 numeral 2º del C.C., proceda **Secretaría** a dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Reconócese personería jurídica al Dr. JOSÉ GABRIEL ESPITIA URREGO, como apoderado judicial de los interesados, conforme al memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210067800
Demandante	Mónica Patricia Rodríguez Romero
Demandado	Nelson Enrique Díaz Pájaro
Asunto	Libra mandamiento de pago

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario mensual y de las prestaciones sociales, previas las deducciones de ley que reciba el ejecutado **NELSON ENRIQUE DÍAZ PÁJARO**, como empleado de la empresa “**COUNTRY CLUB CANINO**”. Dineros que deberán ser descontados por el PAGADOR de la entidad empleadora del ejecutado, para que sean consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

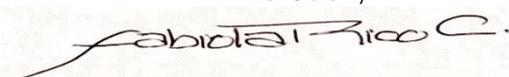
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **3'800.000.00. OFÍCIESE.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **NELSON ENRIQUE DÍAZ PÁJARO**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 189	De hoy 25/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210068800
Demandante	María Felisa Cistina Sacristán Valles
Demandado	Pedro Pablo Montenegro Urrego
Asunto	Inadmite demanda

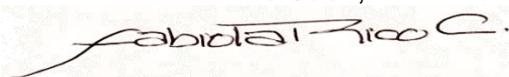
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Dese cumplimiento al art. 82 num. 4º del C.G.P., respecto a la pretensiones quinta y séptima de la demanda, y complemente los hechos de la misma, señalando cuales son las necesidades y gastos de la demandante y del menor por quien solicita la fijación de la cuota de alimentos, e indicando cuales son los ingresos mensuales que percibe el demandado y si éste tiene otras obligaciones alimentarias, indicando sus nombres y edades.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 190	De hoy 26/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210067800
Demandante	Mónica Patricia Rodríguez Romero
Demandado	Nelson Enrique Díaz Pájaro
Asunto	Libra mandamiento de pago

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario mensual y de las prestaciones sociales, previas las deducciones de ley que reciba el ejecutado **NELSON ENRIQUE DÍAZ PÁJARO**, como empleado de la empresa “**COUNTRY CLUB CANINO**”. Dineros que deberán ser descontados por el PAGADOR de la entidad empleadora del ejecutado, para que sean consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

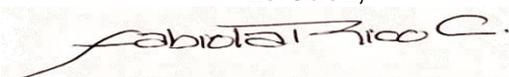
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **3'800.000.00. OFÍCIESE.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciense** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **NELSON ENRIQUE DÍAZ PÁJARO**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 189	De hoy 25/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210068900
Demandante	Paula Andrea Delgado García
Demandado	Michael Steven Pulido Barbosa
Asunto	Inadmitir demanda

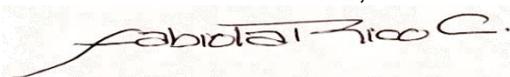
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en las peticiones primera y segunda de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota a ejecutar en referente es una pretensión.

2.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 190	De hoy 26/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210067800
Demandante	Mónica Patricia Rodríguez Romero
Demandado	Nelson Enrique Díaz Pájaro
Asunto	Libra mandamiento de pago

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario mensual y de las prestaciones sociales, previas las deducciones de ley que reciba el ejecutado **NELSON ENRIQUE DÍAZ PÁJARO**, como empleado de la empresa “**COUNTRY CLUB CANINO**”. Dineros que deberán ser descontados por el PAGADOR de la entidad empleadora del ejecutado, para que sean consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **3'800.000.00. OFÍCIESE.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **NELSON ENRIQUE DÍAZ PÁJARO**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 189	De hoy 25/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210069000
Demandante	Carlos Alberto Sánchez Hernández
Demandado	Ana Isabel Amaya Rincón
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente nuevamente la demanda de manera integral y dando cumplimiento a los lineamientos del art. 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el art. 387 y siguientes de la misma obra procedimental; teniendo en cuenta que se encuentran escritos de subsanación de la demanda dirigidos al juzgado 18 de familia de Bogotá, para el proceso 2021-016, y otro solicitando se resuelva un recurso, lo cual genera dificultad en la calificación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 190	De hoy 26/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210067800
Demandante	Mónica Patricia Rodríguez Romero
Demandado	Nelson Enrique Díaz Pájaro
Asunto	Libra mandamiento de pago

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario mensual y de las prestaciones sociales, previas las deducciones de ley que reciba el ejecutado **NELSON ENRIQUE DÍAZ PÁJARO**, como empleado de la empresa “**COUNTRY CLUB CANINO**”. Dineros que deberán ser descontados por el PAGADOR de la entidad empleadora del ejecutado, para que sean consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

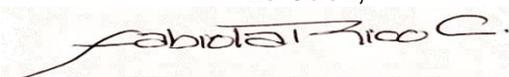
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **3'800.000.00. OFÍCIESE.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **NELSON ENRIQUE DÍAZ PÁJARO**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 189	De hoy 25/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210069100
Demandante	Lizeth Patricia Alvarado Hernández
Demandado	Jaime Leonardo Garay Pardo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

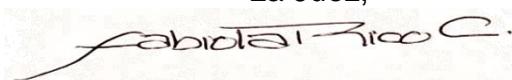
1.- En cuanto a cada una de las pretensiones enlistadas en la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota a ejecutar en referente es una pretensión.

2.- Respecto al cobro por concepto de salud, uniformes, pensiones, matrículas contenidas en las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda, deberá allegar los soportes idóneos que acrediten la ejecución de dichos ítems.

3.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 190	De hoy 26/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210067800
Demandante	Mónica Patricia Rodríguez Romero
Demandado	Nelson Enrique Díaz Pájaro
Asunto	Libra mandamiento de pago

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario mensual y de las prestaciones sociales, previas las deducciones de ley que reciba el ejecutado **NELSON ENRIQUE DÍAZ PÁJARO**, como empleado de la empresa “**COUNTRY CLUB CANINO**”. Dineros que deberán ser descontados por el PAGADOR de la entidad empleadora del ejecutado, para que sean consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **3'800.000.00. OFÍCIESE.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **NELSON ENRIQUE DÍAZ PÁJARO**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 189	De hoy 25/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero